



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00289/2014

-

N11600

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, N°. 10.- 07003.- PALMA.-

N.I.G: 07040 45 3 2013 0000250

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2013 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: COL.LEGI OFICIAL DE PEDAGOGIA I PSICOPEDAGOGIA DE LES ILLES BALEARS

Letrado:

Procurador D./Dª: ANTONIO COLOM FERRA

Contra D./Dª AJUNTAMENT D'INCA

Letrado:

Procurador D./Dª MARIA JOSE ANDREU MULET

Notificación 17-7-14

SENTENCIA N°.289/2014

En Palma de Mallorca, a 15 de julio del dos mil catorce.

Don Luis Gómez Urbán, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma de Mallorca ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 48/2013 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la resolución de 12 de diciembre de 2012, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Inca que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de las Islas Baleares contra la convocatoria pública para la selección de personal directivo, docente y de soporte administrativo para el taller "Incalçat", de fecha 10 de octubre de 2012, que confirma el acuerdo de dicha convocatoria.

Son **partes** en dicho recurso: como **demandante COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGÍA Y PSICOPEDAGOGÍA DE LAS ISLAS BALEARES** como **demandada AYUNTAMIENTO DE INCA.**

La **cuantía** del recurso quedó fijada en **indeterminada inferior a 30.000 euros.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, **COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGÍA Y PSICOPEDAGOGÍA DE LAS ISLAS BALEARES,** a través de su representación procesal se interpuso, el 4 de marzo de 2013,

recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo arriba mencionado y en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que estimando el recurso declare que 1) no es conforme a derecho el perfil de candidato relativo al puesto de trabajo de profesor de soporte taller de ocupación "Incalçat".

2) **que se incluya en el perfil** al puesto de trabajo de profesor de soporte de la convocatoria pública para la selección de personal directivo, docente y de soporte administrativo para el taller de ocupación "Incalçat" a **los licenciados en pedagogía y psicopedagogía.**

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 25 de junio de 2014.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada esta realizó las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose la práctica de la declarada como pertinente. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales. La **cuantía** del recurso quedó fijada en **indeterminada inferior a 30.000 euros.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El **objeto** del presente recurso es la resolución de 12 de diciembre de 2012, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Inca que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de las Islas Baleares contra la convocatoria pública para la selección de personal directivo, docente y de soporte administrativo para el taller "Incalçat", de fecha 10 de octubre de 2012, que confirma el acuerdo de dicha convocatoria.

La parte recurrente alega que a la vista de los términos que configuran la convocatoria del taller de ocupación, los planes de estudio de los títulos de pedagogía y psicopedagogía de la UIB y los dictámenes periciales aportados, los titulados en dichas especialidades deben integrar el perfil del candidato a cubrir el puesto de trabajo consistente en profesor de soporte.

La **Administración demandada** se opone a los anteriores argumentos interesa la desestimación de la demanda. Señala que el Ayuntamiento ha seguido la normativa en materia de taller de ocupación, siendo la titulación de psicólogo con experiencia en formación la más adecuada a la plaza ofertada, atendiendo a las características de alumnado. Además se alega que se trata de una decisión motivada que el Ayuntamiento ha tomado en al ámbito de su potestad organizativa.

SEGUNDO.- CUANTÍA. En primer lugar resulta necesaria la adecuada fijación de la cuantía del proceso. De acuerdo con la jurisprudencia, la fijación de la cuantía del proceso puede efectuarse en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una cuestión de orden público, puesto que el régimen de los recursos establecido en la Ley y, en especial, la procedencia del de casación, no puede quedar al arbitrio de las partes.

En este sentido por la parte actora se fijó la cuantía del proceso en indeterminada superior a 30.000 euros. No obstante, como acertadamente indicó el letrado de la administración demandada la cuantía del proceso es indeterminada inferior a 30.000 euros puesto que el contrato de profesor de soporte (folio 22) tiene una duración de seis meses, siendo el sueldo percibido por ello inferior a 30.000 euros.

TERCERO.- La cuestión básica que procede dilucidar en el presente procedimiento es determinar si la exclusión de las titulaciones de pedagogo y psicopedagogo o, más bien, si la limitación para acceder a la plaza de profesor de soporte del taller de ocupación "Incalçat" a los titulados en psicología es ajustada a derecho.

De acuerdo con lo establecido en el **artículo 1 del REAL DECRETO 282/1999**, de 22 de febrero, por el que se establece el programa de talleres de empleo "*Los talleres de empleo se configuran como un programa mixto de empleo y formación que tiene por objeto mejorar la ocupabilidad de los desempleados de veinticinco o más años, facilitando así su posterior integración en el mercado de trabajo.*

2. Los participantes en los talleres de empleo adquirirán la formación profesional y práctica laboral necesaria, realizando obras y servicios de utilidad pública o interés social, relacionados con nuevos yacimientos de empleo, y que posibiliten la inserción posterior de los participantes tanto en el empleo por cuenta ajena como mediante la creación de proyectos empresariales o de economía social."

Resulta necesario analizar el perfil del alumnado establecido en la convocatoria del Ayuntamiento de Inca, para determinar si los titulados en pedagogía y psicopedagogía están cualificados para poder desarrollar las funciones de profesor de soporte para el citado taller de ocupación. La resolución de la consejera de turismo y trabajo, de 16 de septiembre de 2010, por la que se aprueba la convocatoria para presentar proyectos para escuelas taller, casas de oficios y talleres de ocupación establece los requisitos que han de reunir los

alumnos trabajadores de los talleres de ocupación de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de noviembre de 2001 por la que se desarrolla el Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero. Estos requisitos son los siguientes:

- a) Tener veinticinco o más años.
- b) Estar inscrito en el SOIB como demandante de ocupación, con la tarjeta DARDO y estar en situación de parado, con disponibilidad para trabajar. Preferentemente sin derecho a ninguna prestación o percepción del PRODI.
- c) Cumplir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación para formalizar un contrato para la formación.

CUARTO.- En base a los anteriores criterios, la resolución impugnada, remitiéndose al informe del coordinador del departamento de formación, establece que un psicólogo con experiencia en la impartición de formación es una persona perfectamente capacitada para asumir las tareas que se exigen atendiendo al perfil del alumnado de los talleres de ocupación (mayores de 25 años, con cargas familiares, parados de larga duración, sin ninguna prestación, subsidio o ayuda económica) y teniendo en cuenta que aparte de una buena formación teórica-práctica es muy importante trabajar con estos alumnos otros aspectos como son la motivación de cara a la formación y a una ocupación futura, la autoestima, la orientación en materia laboral, estrategias de resolución de conflictos, asertividad, inseguridad personal para afrontar nuevos estudios y un trabajo en ocupaciones diferentes a las realizadas anteriormente debido al reciclaje laboral, depresiones derivadas de la falta de recursos económicos y ansiedad que esta situación pueda producir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la valoración de la prueba practicada y del examen del expediente **cabe concluir que los titulados en pedagogía y psicopedagogía se ajustan al perfil del puesto de trabajo de profesor de soporte** para el taller de ocupación "Incalçat".

A tales efectos, **resulta fundamental el informe pericial elaborado por Josep Luis Oliver Torelló** (Decano de la facultad de educación de la UIB) y las aclaraciones realizadas en el acto del juicio. Así declaró que una de las funciones principales del pedagogo es el apoyo a personas, grupos, colectivos en procesos formativos. Señaló que los pedagogos atendiendo a los criterios o requisitos exigidos en la convocatoria para el alumnado de los talleres, intervienen y viene trabajando en esos contextos.

Igualmente manifestó que el contexto formativo se caracteriza por aspectos motivacionales, de apoyo que entran de lleno en la competencia para los cuales se forma al pedagogo, siendo la motivación un aspecto transversal de la pedagogía y que los alumnos a los que están dirigidos el taller son colectivos que requieren de esa función pedagógica para culminar con éxito el taller.

Respecto de los aspectos que la resolución impugnada pone de relieve para considerar que la titulación de psicólogo era la única adecuada, el perito distinguió dos aspectos. El contexto

formativo (asertividad, motivación) para el cual el pedagogo está plenamente capacitado y su formación está dirigida en esencia a este aspecto. Y por otro lado el aspecto clínico, es decir, los trastornos psicopatológicos (depresión) que están fuera del ámbito pedagógico. No obstante, declaró (afirmación que comparte plenamente este juzgador) que no todas las personas que asisten a estos talleres ocupacionales presentan un cuadro psicopatológico. Finalmente señaló que el perfil de los candidatos es el de una escuela taller normal, no existiendo una caracterización de los asistentes con un determinado cuadro patológico.

Por tanto, atendiendo a la prueba practicada **la decisión del Ayuntamiento de Inca** de limitar el puesto de profesor de soporte del taller de ocupación "Incalçat", a la titulación de psicólogo, **impidiendo el acceso de las titulaciones de pedagogía y psicopedagogía, no resulta conforme a derecho** ya que como se ha puesto de manifiesto, dichas titulaciones cumplen el perfil necesario para ocupar el citado puesto de trabajo. Asimismo, la resolución impugnada no puede ampararse en la potestad de autoorganización ya que dicha facultad no permite que la Administración excluya titulaciones perfectamente idóneas para una determinada plaza de trabajo sin un adecuado razonamiento, siendo tal decisión contraria a lo previsto en los artículos 103.3 y 23 de la Constitución.

En este sentido, **la Sentencia de 5 de mayo de 2010 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJIB** señala <<En este punto, la regla general es la de que **en principio el puesto de trabajo ha de estar abierto a las titulaciones idóneas** al mismo, por lo que la Jurisprudencia tiende a rechazar las tesis de los colegios profesionales que promueven monopolios profesionales en razón exclusiva de la mejor idoneidad del título ostentado para el puesto en cuestión. Dicha jurisprudencia mantiene la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficientes y relacionados con las funciones del puesto. En este sentido la reciente sentencia TS 31-10-2009, rec. 352/2006 y las en ella citadas.

Sólo en el caso de que la naturaleza del puesto sólo admitiese una titulación en exclusiva, se podría pretender que la Administración que tan sólo contemplase ésta.

Pero de la misma forma que la Jurisprudencia rechaza el que se pueda imponer a la Administración que sólo admita el título más idóneo de entre los posibles, también se rechaza que la Administración excluya, inmotivadamente, dentro del abanico de las posibles titulaciones, aquellas perfectamente idóneas para el puesto. La potestad de autoorganización no excluye la necesidad de explicar las razones por las que se decide prescindir de una titulación perfectamente idónea.

En este punto la sentencia de Tribunal Supremo, sec. 7ª, de 27.01.2010, en el recurso 2589/2006 señala que en la decisión de qué titulaciones se requieren para un determinado puesto, la Administración "no tiene por qué incluir a todas las que ofrecen esa capacitación, aunque sí debe explicar las razones por las que opta entre las posibles y en este punto es donde debe ofrecer una justificación que excluya toda arbitrariedad en la decisión.">>

A la vista del erróneo razonamiento contenido en la resolución recurrida, pues como se ha probado, las titulaciones de pedagogo y psicopedagogo son las más ajustadas atendiendo al perfil de la convocatoria, procede estimar el recurso interpuesto, declarando no conforme a derecho el acto administrativo impugnado, anulándolo.

QUINTO.- Ante la estimación de la demanda y conforme al artículo 139 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la administración demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGÍA Y PSICOPEDAGOGÍA DE LAS ISLAS BALEARES**, contra la resolución de 12 de diciembre de 2012, dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Inca que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Colegio oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de las Islas Baleares contra la convocatoria pública para la selección de personal directivo, docente y de soporte administrativo para el taller "Incalçat", de fecha 10 de octubre de 2012, que confirma el acuerdo de dicha convocatoria y, en consecuencia:

1) procede anular la mencionada resolución por no ser ajustada a derecho, condenando al Ayuntamiento de Inca a incluir en el perfil del puesto de trabajo de profesor de soporte de la convocatoria pública para la selección de personal directivo, docente y de soporte administrativo aprobada por la Junta de Gobierno, en fecha 10 de diciembre de 2012, para el taller de ocupación "Incalçat" a los licenciados en pedagogía y psicopedagogía.

2) Se imponen las **costas** a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma Luis Gómez Urbán Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº3 de Palma de Mallorca.